

## RESOLUCIÓN

**Expediente:** R.R.A.I 0006/2020/SICOM**Recurrente:** \*\*\*\*\***Sujeto Obligado:** Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión**Comisionada Ponente:** Mtra. María Antonieta Velásquez ChagoyaELIMINADO:  
NOMBRE DEL  
RECURRENTE  
Fundamento  
Legal: Artículo  
116 de la Ley  
General de  
Transparencia  
y Acceso a la  
Información  
Pública. En  
virtud de  
tratarse de un  
dato personal.

**Visto** el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por el particular por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información presentada a la **Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión**; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## RESULTANDOS:

**PRIMERO. Solicitud de Información.-** Con fecha trece de diciembre del dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, fue presentada la solicitud de información número 01055619 a la **Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión**, en la que se le requería lo siguiente:

*"En referencia a la solicitud 00937419 que había realiado con anterioridad quiero conocer lo siguiente.*

*1. quien autoriza y que mecanismo utilizan para otorgar los viaticos toda vez que lo que establece el tabulador de viaticos de oaxaca no concuerda con el tabulador que ustedes me proporcionaron con los montos. además quiero conocer los documentos que avalen la entrega de estos recursos.*

*pagina donde establece el tabulador de viaticos*

*[https://www.finanzasoxaca.gob.mx/pdf/asistencia/leyes\\_fiscales/2015/pdf/Acuerdo\\_Tabuladores\\_de\\_Viaticos.pdf](https://www.finanzasoxaca.gob.mx/pdf/asistencia/leyes_fiscales/2015/pdf/Acuerdo_Tabuladores_de_Viaticos.pdf)*

*2. folio fiscal, rfc de emisor y rfc de receptor que comprueben los gastos que se registraron con los 800 mil pesos como donativo de la partida 463 y conocer el nombre de quien administró estos recursos. y tambien lo que sucedió con el sobrante de estos recursos cuando fuera el caso. esto se da en el marco de las obligaciones de su medio para solicitar la correcta aplicacion de dinero donado." (sic.)*

**SEGUNDO. Respuesta.-** Mediante oficio número CORTV/DG/UT/091/12/19, de fecha veinticinco de diciembre del dos mil dos mil diecinueve, la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

[...]

**1.- Quien autoriza y que mecanismos utilizan para otorgar los viáticos toda vez que lo que establece el tabulador de viáticos de Oaxaca no concuerda con el tabulador que ustedes me proporcionaron con los montos. Además quiero conocer los documentos que avalen la entrega de estos recursos.**

**Respuesta:** Se da parcialmente respuesta a los puntos solicitados en términos del oficio No. CORTV/DAyF/924/11/2019 de fecha 17 de diciembre del año en curso, suscrito por el M.A. Jonathan Sebastián Ramírez Ordoñez, en su carácter de Director de Administración y Finanzas de ese organismo, el que se adjunta al presente.

Por otro lado y respecto de la información consistente en "... los documentos que avalen la entrega de estos recursos..." (Viáticos) por este conducto, se turna al Comité de Transparencia de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión la petición del M.A. Jonathan Sebastián Ramírez Ordoñez, en su carácter de Director de Administración y Finanzas en la que solicita la confirmación de clasificación como parcialmente confidencial de las hojas 2/10, 3/10 y 4/10 del estado de cuenta bancaria de este organismo en la institución denominada BBVA Bancomer, mismas que contienen las operaciones los días 05 y 06 de noviembre del año en curso, información obtenida del Sistema de la Banca Electrónica Bancomer Net Cash, este por considerar que dichos documentos contienen datos personales consistentes en los números de cuentas bancarias del personal comisionado a cubrir la XXIX Asamblea General Ordinaria de la RED México, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones, información correspondiente a la serie 5C.2 "Registros Contables" del Cuadro General de Clasificación Archivística de este organismo, lo anterior de conformidad con los artículos 116 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6 fracciones III, VII, XVIII y XXXIII, 53, 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 1, 6, 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca; y criterios 10/13 y 10/17 emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información.

Por lo tanto, este sujeto obligado se reserva de dar respuesta al solicitante respecto del punto antes señalado, la que dependerá de la determinación que emita el Comité de Transparencia de la CORTV en relación a la clasificación realizada por el titular de la Dirección de Administración y Finanzas.

**2.- Folio fiscal, RFC de emisor y RFC de receptor que comprueben los gastos que se registraron con los 800 mil pesos como donativo de la partida 463 y conocer el nombre de quien administró estos recursos. Y también lo que sucedió con el sobrante de estos recursos cuando fuera el caso. Esto se da en**

**el marco de las obligaciones de su medio para solicitar la correcta aplicación del dinero donado.**

**Respuesta:** Se da respuesta a los puntos solicitados en términos del oficio No. CORTV/DAyF/924/11/2019 de fecha 17 de diciembre del año en curso, suscrito por el M.A. Jonathan Sebastián Ramírez Ordoñez, en su carácter de Director de Administración y Finanzas de ese organismo, el que se adjunta al presente.

Lo anterior a fin de dar oportuno trámite y respuesta a la solicitud de información que nos ocupa en el presente curso, sin otro particular, reciban un cordial saludo.

[...] (sic.)

Adjuntando a su oficio de respuesta el diverso oficio número CORTV/DAyF/924/11/2019, de fecha diecisiete de diciembre del dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Administración y Finanzas en los siguientes términos:

[...]

**1.- Quien autoriza y que mecanismos utilizan para otorgar los viáticos toda vez que lo que establece el tabulador de viáticos de Oaxaca no concuerda con el tabulador que ustedes me proporcionaron con los montos. Además quiero conocer los documentos que avalen la entrega de estos recursos.**

De conformidad con el artículo 84 del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Director General es el facultado para autorizar las comisiones oficiales del personal solicitado por los titulares de las Direcciones de esta Corporación, se aplica la tarifa que corresponde al lugar de la comisión requerida, de acuerdo al tabulador vigente y el número de días autorizado para el desempeño de la comisión, cabe aclarar que en algunos casos se autorizó día y medio, respecto a los documentos que avalen la entrega de los recursos (viáticos), adjunto al presente me permito enviarle impresiones de las hojas Nos. 2/10, 3/10 y 4/10 del estado de cuenta bancaria 0112643634 de BBVA de esta Corporación, parcialmente protegidas correspondiente a las operaciones realizadas del 05 y 08 de Noviembre del año en curso, obtenida del Sistema de la Banca Electrónica Bancomer y Net Cash, con la finalidad de solicitarle que por su conducto solicite ante el Comité de Transparencia de la CORTV la confirmación de clasificación de dicha información como parcialmente confidencial por ser documentos que contienen datos de cuentas bancarias del personal de esta Corporación que fue comisionado al evento XXIX Asamblea General Ordinaria de la RED México, que por tratarse de caracteres numéricos utilizados por el Banco para identificar las cuentas de sus clientes a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones.

Así mismo, le informo que dicha información está considerada en el código de clasificación archivística con la serie 5C.2 "Registros Contables".

Lo anterior, con fundamento en los artículos; 132 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados; 6 fracción III, VII, XVIII,

XXXIII, 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, 1,6 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y Criterios 10/13 y 10/17 emitidos por el pleno del INAI.

**2.- Folio fiscal, RFC de emisor y RFC de receptor que comprueben los gastos que se registraron con los 800 mil pesos como donativo de la partida 463 y conocer el nombre de quien administró estos recursos. Y también lo que sucedió con el sobrante de estos recursos cuando fuera el caso. Esto se da en el marco de las obligaciones de su medio para solicitar la correcta aplicación del dinero donado.**

El folio fiscal del recibo de donativo para la Asociación Oaxaqueña de Televisión A.C. mediante el cual se solicitó el donativo es el siguiente: 6AE7D891-F6A0-11E9-93CF-00155D014009, RFC del emisor: AOT940719CJ6, RFC del receptor: COR931120M28, la persona encargada de la administración del recurso es la Apoderada Legal de la mencionada Asociación: L.C.P. Alma Rosa Sandoval González, por lo que respecta al sobrante, esta Corporación aún no cuenta con la comprobación del recurso por parte de la Asociación, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

[...]

**TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.-** Con fecha seis de enero del dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados y en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el numero **R.R.A.I 0006/2020/SICOM**, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición lo siguiente:

*"El medio público oculta información y no la proporciona de acuerdo a la ley, además los datos marcados en el punto 2 de la respuesta no responden a lo solicitado, toda vez que lo que se pide es el concentrado de folios fiscales, el rfc del emisor y receptor que avalen los gastos (erogación) de 800 mil pesos y no el folio de quien recibió este donativo, que es lo que usted erróneamente me respondió. Solicito se haga pública la información. Además validar la entrega de viáticos." (sic.)*

**CUARTO. Admisión del Recurso.-** En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción I, 130 fracción II, 131 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha nueve de enero del dos mil veinte, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0006/2020/SICOM**; requiriéndose a las partes para que en el plazo de siete días presentaran pruebas o manifestaran alegatos.

**QUINTO. Acuerdo para mejor proveer.-** Visto el expediente, mediante proveído de fecha veintidós de enero del dos mil veinte, la Comisionada Instructora tuvo por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones presentadas por el Sujeto Obligado mediante oficio número CORTV/DG/UT/002/01/20, de fecha veinte de enero del dos mil diecinueve, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

[...]

**ÚNICO.-** Resulta improcedente el presente Recurso de Revisión promovido por\*\*\*\*\* , habida cuenta que mi representada, Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, proporcionó oportunamente al solicitante la información requerida mediante solicitud folio No. 01055619, consistente en:

“En referencia a la solicitud 00937419 que había realiado (sic.) con anterioridad quiero conocer lo siguiente.

1. quien autoriza y que mecanismo utilizan para otorgar los viáticos toda vez que lo que establece el tabulador de viáticos de Oaxaca no concuerda con el tabulador que ustedes me proporcionaron con los montos. Además quiero conocer los documentos que avalen la entrega de estos recursos.

Página donde establece el tabulador de viáticos

[https://www.finanzasoxaca.gob/pdf/asistencia/leyes\\_fiscales/2015/pdf/Auerdo\\_Tabuladores\\_de\\_Viaticos.pdf](https://www.finanzasoxaca.gob/pdf/asistencia/leyes_fiscales/2015/pdf/Auerdo_Tabuladores_de_Viaticos.pdf)

2. folio fiscal, rfc de emisor y rfc de receptor que comprueben los gastos que se registraron con los 800 mil pesos como donativo de la partida de la partida 463 y conocer el nombre de quien administró estos recursos, y también lo que sucedió con el sobrante de estos recursos cuando fuera el caso, esto se da en el marco de las obligaciones de su medio para solicitar la correcta aplicación de dinero donado.”

*Ahora bien y respecto a la manifestación del \*\*\*\*\* efectuada al presentar este Recurso de Revisión: “El medio público oculta información y no la proporciona de acuerdo a la ley, además los datos marcados en el punto 2 de la respuesta no responden a lo solicitado, toda vez que lo que se pide es el concentrado de folios fiscales, el rfc del emisor y receptor que avalen los gastos (erogación) de 800 mil pesos y no el folio de quien recibió este donativo, que es lo que usted erróneamente me respondió. Solicito se haga pública la información. Además validar la entrega de viáticos.” En primer término solicito se le tenga al recurrente anticipándose al plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que que promovió dicho recurso antes de que se concluyera el plazo con que contaba este sujeto obligado para darle respuesta a su solicitud, el cual venció el 14 de los corrientes al haber intermediado varios días inhábiles, máxime que encontraba pendiente de notificarle la confirmación del Comité de Transparencia de este organismo de la clasificación realizada por el Mtro. Jonathan Sebastián Ramírez Ordoñez en su carácter de Director de Administración y Finanzas, como información parcialmente confidencial de las hojas 2/10, 3/10 y 4/10 del estado bancario de la*

ELIMINADO:  
NOMBRE DEL  
RECURRENTE  
Fundamento  
Legal: Artículo  
116 de la Ley  
General de  
Transparencia  
y Acceso a la  
Información  
Pública. En  
virtud de  
tratarse de un  
dato personal.

ELIMINADO:  
NOMBRE DEL  
RECURRENTE  
Fundamento  
Legal: Artículo  
116 de la Ley  
General de  
Transparencia  
y Acceso a la  
Información  
Pública. En  
virtud de  
tratarse de un  
dato personal.

cuenta de la CORTV en la institución denominada "BBVA Bancomer" correspondiente a la serie 5C.2 "Registros Contables" del Cuadro General de Clasificación Archivística, resuelta por el citado órgano colegiado durante su Cuarta Sesión Extraordinaria del ejercicio fiscal 2019 celebrada el 30 de diciembre de 2019.

En segundo lugar, hago notar a esta Ponencia que al promover el Recurso de Revisión que nos ocupa el solicitante varió la redacción de su petición inicial, lo cual propicia una diversa interpretación de la información solicitada, esto es así porque inicialmente pidió que se le entregara: "(...) 2, folio fiscal, rfc de emisor y rfc de receptor que comprueben los gastos que se registraron con los 800 mil pesos como donativo de la partida 463 y conocer el nombre de quien administró estos recursos, y también lo que sucedió con el sobrante de estos recursos cuando (...)", resaltando que en la citada solicitud de información la palabra "folio fiscal" está en singular, además de que se refiere a los gastos registrados como donativo, y al momento de presentar su recurso de revisión, el recurrente argumentó que la información proporcionada no corresponde con lo solicitado, precisando que lo que en realidad requería "(...) el concentrado de folios fiscales, el rfc del emisor y receptor que avalen los gastos (erogación) de 800 mil pesos y no el folio de quien recibió ese donativo (...)", es decir, con esta nueva redacción formulada por el solicitante puede deducirse perfectamente que se refiere a los datos que constan en los comprobantes fiscales o facturas (folios fiscales, RFC de los emisores y receptores) que le permitan corroborar la aplicación del recurso público otorgado, consistente en la cantidad de \$800,000.00 (Ochocientos Mil Pesos 00/100 M.N.), sin que hubiera lugar a prevenirla por parte de este sujeto obligado al momento de recepcionarla en términos del artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la información en los términos de la solicitud inicialmente planteada también existe, interpretada como los datos (folio fiscal, RFC del emisor y receptor) que comprueban el gasto o aplicación del recurso registrado por la CORTV con Registro Federal de Contribuyentes COR931120M28 respecto de esos \$800,000.00 (Ochocientos mil pesos 00/100 M.N.) otorgados como donativo a la Asociación Oaxaqueña de Televisión, A.C. con Registro Federal de Contribuyentes AOT940719CJ6, lo cual puede corroborarse al ingresar los datos correspondientes al sistema de verificación de comprobantes fiscales digitales por internet del Servicio de Administración Tributaria en el siguiente link: <https://verificacfdj.facturaelectronica.sat.gob.mx/> (ANEXO 2), en base a estas consideraciones, es que no deben tenerse por ciertas las aseveraciones del recurrente respecto de que este sujeto obligado haya ocultado información, mucho menos quiere decir que la razón por la que mi representada no respondió su pretensión en los términos que el pretendía sea porque haya actuado de mala fe o con dolo, siendo evidente que la redacción utilizada por el entonces solicitante para formular solicitud para formular solicitud de información es ambigua, prestándose a más de una interpretación de lo que requería.

Esto es así, en la lógica de que al momento de promover el presente Recurso de Revisión, el solicitante ya estaba en conocimiento de que parte del recurso público asignado para cubrir las emisiones especiales realizadas y transmitidas en el marco de la Vigésimo Novena Asamblea General Ordinaria de la Red de Radiodifusoras y Televisoras Educativas y Culturales de México celebrada en las Bahías de Huatulco, por la cantidad de \$800,000.00 (Ochocientos Mil Pesos 00/100 M.N.), pertenecía a la

partida 463 "Donativos a Instituciones sin Fines de Lucro", mismo que fue administrado por diversa persona moral por conducto de su apoderada legal, la L.C.P. Alma Rosa Sandoval González, por así habérselo informado mi representada tanto en respuesta a su primero solicitud número 00937419 de la Plataforma Nacional de Transparencia (**ANEXO 3**), efectuada mediante oficio CORTV/DG/UT/084/11/19 de 15 de noviembre de 2019 y sus anexos (**ANEXO 4**), como en la respuesta parcial a su solicitud 01055619, otorgada por oficio No. CORTV/DG/UT/091/12/19 de 25 de diciembre de 2019 y sus anexos (**ANEXO 5**), por lo tanto, al quedar enterado de que la CORTV no administró dicho recurso, el solicitante sabía que tampoco es la responsable de allegarse o contar con la documentación relativa a su comprobación fiscal.

**SEGUNDO.-** En este mismo sentido, y dado que se aclaró que en su oportunidad se le hizo saber al recurrente en el punto 2 del oficio CORTV/DAyF/924/11/2019 de 17 de diciembre de 2019, suscrito por el Mtro. Jonathan Sebastián Ramírez Ordoñez, anexo al diverso CORTV/DG/UT/091/12/19 de 25 de diciembre de 2019, que la persona encargada de administrar el recurso a que se refiere en su solicitud de información, fue la L.C.P. Alma Rosa Sandoval González, en su carácter de Apoderada Legal de la Asociación Oaxaqueña de Televisión, A.C., quien de acuerdo a las normas estatales establecidas en materia de donativos está obligada a informar respecto de su aplicación hasta finalizar el trimestre correspondiente, que en el particular comprende los meses de octubre a diciembre 2019 por tratarse de gastos ejercidos en el mes de noviembre, siendo esta la razón principal por la que al momento de dar respuesta al solicitante, este sujeto obligado no contaba con esa información incluyendo la cantidad y destino de su saldo, lo que se hizo de su conocimiento oportunamente mediante el oficio antes señalado, precisando que la Apoderada Legal de la Asociación Oaxaqueña de Televisión, A.C. tenía hasta el día de hoy, 20 de enero de 2020, como fecha límite para remitir su informe a este organismo, lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 170 fracción III del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y los acuerdos asumidos por la representante legal de la mencionada persona moral.

Ahora bien, una vez que la apoderada legal de la Asociación Oaxaqueña de Televisión, A.C. puso a disposición de la CORTV la información a que se refiere el ahora recurrente, lo que efectuó por oficio de fecha 20 de enero de 2020, previa revisión de la misma, y tomando en consideración su volumen, además de que la información requerida por el entonces solicitante implican un análisis y procesamiento consistente en extraer y transcribir los datos de cada uno de los emisores, receptores y folio fiscal que constan en cada uno de los comprobantes fiscales que integran la comprobación del recurso público aplicado (\$800,000.000), lo cual requiere de emplear recurso humano y técnico del que este sujeto obligado carece en este momento debido a la plantilla de personal tan reducida con que cuenta, máxime que se trata de un trabajo minucioso y detallado en el que no debe haber lugar a errores en la transcripción de cada uno de los códigos alfanuméricos que propiciaría la imposibilidad del recurrente para verificar la autenticidad y veracidad de dicha información, y de la excesiva carga de trabajo que sufre el personal adscrito a este organismo por tratarse del inicio de año, periodo en que adicional a su carga ordinaria de trabajo, está sujeto a rendir informes a todas las instancias, autoridades y órganos que lo requieran y con los que está obligado conforme a la normatividad aplicable,

*motivo por el cual, por medio del presente, a nombre de mi representada ofrezco al recurrente en vía de*

## CONCILIACIÓN

*Poner a su disposición para consulta directa la información a que se refiere en su manifestación realizada al momento de promover el presente Recurso de Revisión, lo que se efectúa en términos del oficio No. CORTV/DAyF/0034/01/2020 de 15 de enero de 2020, suscrito por el Mtro. Jonathan Sebastián Ramírez Ordoñez, en su calidad de Director de Administración y Finanzas de la CORTV, el que adjunta al presente como **ANEXO 6**, así como el oficio CORTV/DG/UJ/M-002/01/20 de 14 de enero de 2020 signado por la suscrita, esto por actualizarse los supuestos comprendidos en los artículos 127 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de conformidad con el artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, lo anterior, al haber quedado debidamente justificada la razón por la cual no es posible entregarla en la forma ni el medio que solicitado por el ahora recurrente, propuesta que someto a su consideración y que por su conducto hago llegar al recurrente, quedando a la espera de la fecha que se señale para su ratificación en caso de ser necesario.*

*No omito mencionar que este sujeto obligado dio respuesta complementaria a la solicitud de información registrada con No. De folio 01055619, (**ANEXO 7**) notificada al recurrente mediante el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca denominado "INFOMEX", mediante Oficio No. CORTV/CT/001/01/20 de fecha 13 de enero de 2020 signado por el C. Francisco Javier García Ruíz en su calidad de Secretario Ejecutivo del Comité de Transparencia de la CORTV, al cual obra anexo el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria 2019 del Comité de Transparencia de la CORTV celebrada con fecha 30 de diciembre de 2019, lista de asistencia a la sesión y las versiones públicas de las impresiones de las hojas 2/10, 3/10 y 4/10 del estado bancario relativo al número de cuenta de este sujeto obligado en la institución bancaria conocida como BBVA Bancomer, mismas que contiene operaciones realizadas a nombre de este sujeto obligado del 05 al 08 de noviembre de 2019.*

*[...] (sic.)*

Adjuntando a su oficio de informe las siguientes documentales:

- Acuse de recibo de la solicitud de información número 00937419, de fecha primero de noviembre del dos mil diecinueve, suscrita por el ahora Recurrente en los siguientes términos:

*"A través de su medio de comunicación se ha dado a conocer de una reunión de televisoras culturales, que se realizará en Huatulco. Ante lo cual me supongo que su televisoras estará dando cobertura al evento. Por eso me gustaría saber.*

- 1. Días en los que se llevará a cabo la reunión.*
- 2. Objetivo de la reunión.*

3. Nombre del personal que acudirá a dar cobertura a este evento y gastos por comisión que se les da.
4. Presupuesto o partida asignada para este evento.
5. Si realizarán programas que tengan que ver con la reunión, cuales, en que frecuencia y costos que significaría.
6. A los que representan a los demás canales. ¿La cortv les cubre sus gastos?
7. Porque se realiza en Huatulco y quien lo decide.
8. El gobernador estará en la reunión?
9. ¿Cuál es la posición de la cortv ante mejorar el contenido para las audiencias cuando siguen siendo la vocería del gobernador y su esposa, más de su esposa?" (sic.)

- Oficio número CORTV/DG/UT/084/11/19, de fecha quince de noviembre del dos mil diecinueve, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia en los siguientes términos:

[...]

Previo análisis de la procedencia de su solicitud, y una vez que se verificó que la información que solicita no se encuentra clasificada como reservada o confidencial, se procede a dar respuesta a su solicitud de información, lo que se efectúa en los siguientes términos:

Los puntos marcados con los numerales **1, 2, 7, 8 y 9** de su solicitud se responden en términos de los oficios No. CORTV/DG/0517/11/19 de 04 de noviembre de 2019 y No. CORTV/DG/0532/11/19 de 12 de noviembre de 2019 y su anexo, ambos suscritos por el Mtro. Francisco Alejandro Leyva Aguilar, Director General de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, los que se adjuntan al presente curso como **ANEXO 1**.

En cuando al punto 8 de su solicitud de información, no obstante de que como se precisa en correlativo correspondiente del primero de los mencionados oficios no es competencia de esta Corporación organizar o dar cuenta de la agenda del Gobernador, asumiendo que el solicitante se refiere al Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, al tratarse de un evento anterior a esta fecha con que se da respuesta y al cual este medio le dio difusión, se tiene conocimiento que este último no acudió a dicho evento.

La información relativa a los puntos marcados con los numerales **3, 4, 6 y 5**, este último únicamente en lo referente a los costos que significaron los programas realizados por este organismo, se proporciona en términos del oficio No. CORTV/DAyF/0825/11/19 de fecha 12 de noviembre de 2019 signado por el Mtro. Jonathan Sebastián Ramírez Ordoñez, en su carácter de Director de Administración y Finanzas de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión y su respectivo anexo, los que se adjuntan al presente escrito como **ANEXO 2**.

**5. Si realizarán programas que tengan que ver con la reunión, cuales, en que frecuencia.**

**Respuesta.** La Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV) a través de sus Direcciones de Radio, Televisión y Noticias, en el marco de la Vigésimo Novena Asamblea General Ordinaria de la Red de Radiodifusoras y Televisoras Educativas y Culturales de México celebrada en las Bahías de Huatulco, realizó y transmitió las siguientes emisiones especiales:

DIRECCIÓN A CARGO DE LAS EMISIONES	EMISIONES	FRECUENCIAS DE TRANSMISIÓN
NOTICIAS	Emisión matutina de "Informativo 360" del día jueves 07 de noviembre de 2019	Transmitida por televisión abierta a través de la Frecuencia XHAOX-TDT Canal 36 (VIRTUAL 9.1) y su red de repetidoras, así como por las frecuencias radiofónicas XHOAX-FM 96.9 "GLOBAL" y XHCRR-FM 92.9 "OAXAQUEÑA RADIO" y su red de repetidoras.
	Emisión vespertina de "Informativo 360" del día jueves 07 de noviembre de 2019	Transmitida por televisión abierta a través de la Frecuencia XHAOX-TDT Canal 36 (VIRTUAL 9.1) y su red de repetidoras.
	Emisión matutina de "Informativo 360" del día viernes 08 de noviembre de 2019	Transmitida por televisión abierta a través de la Frecuencia XHAOX-TDT Canal 36 (VIRTUAL 9.1) y su red de repetidoras, así como por las frecuencias radiofónicas XHOAX-FM 96.9 "GLOBAL" y XHCRR-FM 92.9 "OAXAQUEÑA RADIO" y su red de repetidoras.
TELEVISIÓN	Inauguración de la Vigésimo Novena Asamblea General Ordinaria de la Red de Radiodifusoras y Televisoras Educativas y Culturales de México celebrada el 07 de noviembre de 2019 a las 10:00 horas (duración 01:01 horas).	Transmitida por televisión abierta a través de la Frecuencia XHAOX-TDT Canal 36 (VIRTUAL 9.1) y su red de repetidoras.
	Encuentro y perspectiva, Vigésimo Novena Asamblea General Ordinaria de la Red	Transmitida por televisión abierta a través de la Frecuencia XHAOX-TDT

DIRECCIÓN A CARGO DE LAS EMISIONES	EMISIONES	FRECUENCIAS DE TRANSMISIÓN
	de Radiodifusoras y Televisoras Educativas y Culturales de México que tuvo lugar el 07 de noviembre de 2019 a las 11:52 horas (duración 01:36 horas).	Canal 36 (VIRTUAL 9.1) y su red de repetidoras.
RADIO	Así es Oaxaca desde Huatulco transmitida el jueves 07 de noviembre de 2019 a las 11:00 horas.	Transmitida por las frecuencias radiofónicas XHOAX-FM 96.9 "GLOBAL" y XHCRR-FM 92.9 "OAXAQUEÑA RADIO" y su red de repetidoras.
	Transmisión especial desde la Asamblea de la Red México transmitida el jueves 07 de noviembre de 2019 a las 14:00 horas.	Transmitida por las frecuencias radiofónicas XHOAX-FM 96.9 "GLOBAL" y XHCRR-FM 92.9 "OAXAQUEÑA RADIO" y su red de repetidoras.
	Transmisión especial desde la Asamblea de la Red México transmitida el viernes 08 de noviembre de 2019 a las 13:00 horas.	Transmitida por las frecuencias radiofónicas XHOAX-FM 96.9 "GLOBAL" y XHCRR-FM 92.9 "OAXAQUEÑA RADIO" y su red de repetidoras.

[...](sic.)

- Oficio número CORTV/DG/0517/11/19, de fecha cuatro de noviembre del dos mil diecinueve, suscrito por el Director General en los siguientes términos:

[...]

1.- *Días en los que se llevará a cabo la reunión: 7 y 8 de noviembre de 2019.*

2.- *Objeto de la Reunión: **Celebración de la Vigésimo Novena Asamblea General Ordinaria de la Red de Radiodifusoras y Televisoras Educativas y Culturales de México.***

8.- *¿El Gobernador estará en la reunión? **La Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, NO está facultada para proporcionar datos de la agenda de ningún gobernador.***

9.- *¿Cuál es la posición de la cortv ante mejorar el contenido para las audiencias cuando siendo la vocería del gobernador y su esposa, más de su esposa?*

***La Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión cumple con su MISIÓN: de ser un medio de comunicación de carácter público sin fines lucrativos, que fomenta la riqueza sociocultural del estado de Oaxaca y que brinda espacio a todas las voces de manera ordenada y objetiva, manteniendo la pluralidad, veracidad y calidad en sus contenidos. Además, defiende y difunde la libertad de expresión, las políticas públicas y las campañas de beneficio social que promueven el desarrollo integral de la sociedad.***

[...]

- Oficio número CORTV/DG/0532/11/19, de fecha doce de noviembre del dos mil diecinueve, suscrito por el Director General en los siguientes términos:

*[...] me permito informarle que la decisión para que la Vigésimo Novena Asamblea General Ordinaria de la Red de Radiodifusoras y Televisoras Educativas y Culturales de México, los días 7 y 8 de noviembre de 2019, se realizara en Bahías de Huatulco; fue decisión de los integrantes de la Asamblea de la citada Red, de la cual la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión es integrante. [...] (sic.)*

- Escrito de fecha veinte de mayor del dos mil diecinueve, signado por el Gerente General de la Red de Radiodifusoras y Televisoras Educativas y Culturales de México, A.C.;
- Oficio número CORTV/DAYF/0825/11/2019, de fecha doce de noviembre del dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Administración y Finanzas en los siguientes términos:

[...]

**3) “Nombre del personal que acudirá a dar cobertura a este evento y gastos por comisión que se les da”**

*Se anexa relación del personal adscrito a esta Corporación que fue comisionado a Huatulco para llevar a cabo las actividades de logística, producción y transmisión del evento, así como el importe de viáticos otorgados.*

**4) “Presupuesto o partida asignada para este evento”**

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
463	Donativos a Instituciones sin fines de lucro	\$ 800,000.00 ( Ochocientos Mil Pesos 00/100 M.N)
374	Viáticos en el País	\$ 79,300.00 ( Setenta y Nueve Mil Trescientos Pesos 00/100 M.N)

**5) "Si realizarán programas que tengan que ver con la reunión. Cuáles, en que frecuencias, y costos que significaría"**

*El gasto aproximado de cada programa varía entre \$30,000 a \$50,000, derivado a que los gastos son variables de acuerdo al personal que participa, duración del programa, montaje, costo satelital, entre otros.*

**6) "A los que representan a los demás canales ¿La cortv les cubrirá sus gastos"**

*La Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, no cubrió los gastos.*

[...](sic.)

- Relación de personal comisionado para el evento XXIX Asamblea General Ordinaria de la Red de Radiodifusoras y Televisoras Educativas y Culturales de México, A.C. Huatulco 2019;
- Oficio número CORTV/DG/UT/091/12/19, de fecha veinticinco de diciembre del dos mil dos mil diecinueve, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia;
- Oficio número CORTV/DAyF/924/11/2019, de fecha diecisiete de diciembre del dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Administración y Finanzas;
- Oficio número CORTV/DAyF/0034/01/2020, de fecha quince de enero del dos mil veinte, suscrito por el Director de Administración y Finanzas en los siguientes términos:

[...]

*Esta Corporación no oculta información, el gasto se registró en la partida 463.- "Donativos a Instituciones sin fines de lucro" con CFDI de la Asociación Oaxaqueña de Televisión y aún no se contaba con la comprobación, ya que se encuentra dentro del plazo establecido, de conformidad con el artículo 170 del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, tal como se le hizo saber mediante oficio CORTV/DAyF/924/11/2019 de fecha 17 de Diciembre del 2019. Toda vez que el Donativo se otorgó el 24 de Octubre de 2019, la Asociación estaba obligada a informar a esta Corporación el ejercicio del gasto de dicho evento a más tardar el 20 de Enero del presente año.*

*Por lo anterior, la información que solicita (concentrado de folios fiscales, el RFC del emisor y receptor que avalen los gastos) fue requerida a la Asociación Oaxaqueña de Televisión y Debido al volumen de información que implica análisis, procesamiento de documentos, y no se cuenta con la capacidad técnica para realizarlo de manera inmediata, se pone a disposición del solicitante en consulta directa 15 días hábiles contados a partir del 24 de enero del presente año, en un horario de lunes a viernes*

de 10:00 a.m. a 3:00 p.m. en la oficina de la Unidad de Transparencia de esta Corporación.

[...]” (sic.)

- Oficio número CORTV/DG/UJ/M-002/01/20, de fecha catorce de enero del dos mil veinte, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia;
- Oficio número CORTV/CT/001/01/2020, de fecha trece de enero del dos mil veinte, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Comité de Transparencia;
- Acta número CORTV/CT/04-EXT/2019, de fecha treinta de diciembre del dos mil diecinueve, correspondiente al Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria dos mil diecinueve del Comité de Transparencia de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, suscrita en los siguientes términos:

[...]

**ACUERDO CORTV/CT/EXT-04-2019/01.-** Con fundamento en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y atendiendo a las razones y fundamentos expuestos por el Mtro. Jonathan Sebastián Ramírez Ordoñez, en su oficio No. CORTV/DAYF/924/11/2019 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, los integrantes del Comité de Transparencia de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión por unanimidad de votos confirman la clasificación como parcialmente confidencial de las impresiones de las hojas 2/10, 3/10 y 4/10 del estado de cuenta bancario de este sujeto obligado en la institución denominada BBVA Bancomer, mismas que contienen las operaciones realizadas del 05 al 08 de noviembre del año 2019, información obtenida del Sistema de la Banca Electrónica Bancomer Net Cash correspondiente a la Serie 5C.2 “REGISTROS CONTABLES” del Cuadro General de Clasificación Archivística, por ser documentos que contienen datos personales de los servidores públicos adscritos a este organismo consistentes en sus números de cuenta bancaria.

Ahora bien, y toda vez que cada uno de los que integran este Comité tuvo la oportunidad de examinar previamente las versiones públicas de las impresiones de las hojas 2/10, 3/10 y 4/10 del estado de cuenta bancario de este organismo en la institución denominada BBVA Bancomer, cuya clasificación fue aprobada, el Presidente de este cuerpo colegiado les solicita al resto de sus integrantes que los que se encuentren a favor de aprobarlas, de manera económica lo manifiesten levantando la mano, resultando en la aprobación unánime de dicha moción por considerar que están elaboradas conforme al modelo para testar documentos impresos establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como de la Elaboración de Versiones Públicas y que de ellas, puede deducirse perfectamente la información de interés del solicitante, por lo que el Presidente instruye al Secretario Ejecutivo a asentar en la presente acta el siguiente acuerdo:

**ACUERDO N°CORTV/CT/EXT-04-2019/02:** Con fundamento en los artículos 44 fracciones II y IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

*Pública; 68 fracciones II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y numerales segundo fracción XVIII, Noveno, Quincuagésimo Sexto y Quincuagésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como de la Elaboración de Versiones Públicas y atendiendo a las versiones públicas de las impresiones de las hojas 2/10, 3/10 y 4/10 del estado de cuenta bancario de este organismo en la institución denominada BBVA Bancomer, las que contienen operaciones realizadas a nombre de este organismo del 05 al 08 de noviembre de 2019, información obtenida del Sistema de la Banca Electrónica Bancomer Net Cash, las cuales fueron puestas a consideración de este cuerpo colegiado por el Mtro. Jonathan Sebastián Ramírez Ordoñez, en su carácter de Director de Administración y Finanzas de esta paraestatal para su aprobación, los integrantes del Comité de Transparencia de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión por unanimidad de votos aprueban las versiones públicas de dichos documentos por estar elaboradas conforme a los preceptos normativos del último de los ordenamientos antes citados.*

*Dado el funcionamiento de la plataforma digital denominada "Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca" (INFOMEX) utilizado para la gestión de solicitudes de acceso a la información y derechos ARCO, se instruye al Secretario Ejecutivo adjunte a la presente acta las versiones públicas de los referidos documentos, **las cuales integran complementariamente la respuesta a la solicitud de información registrada con el No. 01055619 de la Plataforma Nacional de Transparencia.***

*Por lo que respecta a la solicitud efectuada durante el desahogo del presente punto por el Mtro. Jonathan Sebastián Ramírez Ordoñez, Comisario Propietario de este Comité, los integrantes de este Comité determinan de común acuerdo tenerle por realizadas las manifestaciones en ampliación a la respuesta otorgada al petionario de información folio No. 01055619 mediante oficio CORTV/DAyF/924/11/2019, en los términos que indica, para lo cual, el Presidente instruye al Secretario Ejecutivo para que inscriba el acuerdo:*

**ACUERDO N° CORTV/CT/EXT-04-2019/03:** *Con fundamento en los artículos 44 fracciones IV y IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68 fracciones IV y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y atendiendo a la solicitud del Mtro. Jonathan Sebastián Ramírez Ordoñez, Director de Administración y Finanzas de este organismo, los integrantes del Comité de Transparencia de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión determinan comunicar al petionario(a) de la solicitud de información registrada con el No. 01055619 en la Plataforma Nacional de Transparencia, que a fin de que cuente con mayores elementos que le proporcionen certidumbre sobre la legalidad y cumplimiento de la normatividad en materia de viáticos por parte de este sujeto obligado, se deja a su disposición la información de los "Gastos de Representación y Viáticos, así como el informe de comisión correspondiente" cuya publicación se establece en la fracción IX del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el link <http://www.cortv.oaxaca.gob.mx/cumplimiento-obligaciones-igtaip/> para su consulta, misma que quedará actualizada incluyendo la información relativa al*

*trimestre octubre-diciembre 2019 dentro del plazo comprendido del 01 al 30 de enero de 2020, lo anterior, para los efectos a que haya lugar.*

[...]

- Versión pública del estado de la cuenta número 0112643634, bajo el número de cliente 70690058, expedida por BBVA Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer.

Por lo que para mejor proveer dio vista a la Recurrente con las manifestaciones del Sujeto Obligado para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

**SEXTO. Cierre de Instrucción.-** Mediante acuerdo de fecha treinta de enero del dos mil veinte, la Comisionada Instructora tuvo por precluído el derecho del Recurrente de manifestarse respecto al requerimiento de fecha veintidós de enero anterior, por lo que con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69 y 87 fracción IV inciso d, 88 fracciones VII, 142 y 147 de la Ley de Transparencia Local, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción VIII, 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante la **Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión** y por su naturaleza jurídica es un Sujeto Obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO. Legitimación.-** El Recurso de Revisión se hizo valer por **el particular** quien realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el trece de diciembre de dos mil diecinueve e interponiendo el medio de impugnación el seis de enero de dos mil veinte, por lo que el Recurso de Revisión se

presentó por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.-** El estudio de las causales de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

Época: Décima Época

Registro: 2000365

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)

Página: 1167

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaría: Silvia Vidal Vidal.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte Recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**  
*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aún y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

**Artículo 145.** *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. *Sea extemporáneo;*
- II. *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el Recurrente;*
- III. *No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*

- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. *Se trate de una consulta, o*
- VII. *El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. Tampoco se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio de la particular se adecua a la fracción VI del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad la falta de respuesta.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 145 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso concreto, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

**Artículo 146.** *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. *Por desistimiento expreso del Recurrente;*
- II. *Por fallecimiento del Recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. *Por conciliación de las partes;*
- IV. *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial. (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

**CUARTO. Litis.-** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la **Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión**, procedió conforme a derecho al proporcionar la información solicitada por el ahora Recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Para poder determinar la Litis del presente Recurso de Revisión, se tiene entonces que el mismo deriva de la solicitud de información número 00937419, de fecha primero de noviembre del dos mil diecinueve, misma que a continuación se ilustra junto con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado:

Solicitud de Información	Respuesta									
A través de su medio de comunicación se ha dado a conocer de una reunión de televisoras culturales, que se realizará en Huatulco. Ante lo cual me supongo que su televisora estará dando cobertura al evento. Por eso me gustaría saber. 1. Días en los que se llevará a cabo la reunión.	7 y 8 de noviembre de 2019.									
2. Objetivo de la reunión.	Celebración de la Vigésimo Novena Asamblea General Ordinaria de la Red de Radiodifusoras y Televisoras Educativas y Culturales de México.									
3. Nombre del personal que acudirá a dar cobertura a este evento y gastos por comisión que se les da.	El Sujeto Obligado proporcionó la relación de personal comisionado para el evento XXIX Asamblea General Ordinaria de la Red de Radiodifusoras y Televisoras Educativas y Culturales de México, A.C. Huatulco 2019.									
4. Presupuesto o partida asignada para este evento.	<table border="1"> <thead> <tr> <th>PARTIDA</th> <th>DESCRIPCIÓN</th> <th>IMPORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>463</td> <td>Donativos a Instituciones sin fines de lucro</td> <td>\$ 800,000.00 ( Ochocientos Mil Pesos 00/100 M.N)</td> </tr> <tr> <td>374</td> <td>Viáticos en el País</td> <td>\$ 79,300.00 ( Setenta y Nueve Mil Trescientos Pesos 00/100 M.N)</td> </tr> </tbody> </table>	PARTIDA	DESCRIPCIÓN	IMPORTE	463	Donativos a Instituciones sin fines de lucro	\$ 800,000.00 ( Ochocientos Mil Pesos 00/100 M.N)	374	Viáticos en el País	\$ 79,300.00 ( Setenta y Nueve Mil Trescientos Pesos 00/100 M.N)
PARTIDA	DESCRIPCIÓN	IMPORTE								
463	Donativos a Instituciones sin fines de lucro	\$ 800,000.00 ( Ochocientos Mil Pesos 00/100 M.N)								
374	Viáticos en el País	\$ 79,300.00 ( Setenta y Nueve Mil Trescientos Pesos 00/100 M.N)								
5. Si realizarán programas que tengan que ver con la reunión, cuales, en que frecuencia y costos que significaría.	El Sujeto Obligado informó sobre las transmisiones especiales de noticias, televisión y radio que se hicieron en cobertura a la Vigésimo Novena Asamblea General Ordinaria de la Red de Radiodifusoras y Televisoras Educativas y Culturales de México celebrada en las Bahías de Huatulco.									
6. A los que representan a los demás canales. ¿La cortv les cubre sus gastos?	La Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, no cubrió los gastos.									
7. Porque se realiza en Huatulco y quien lo decide.	Me permito informarle que la decisión para que la Vigésimo Novena Asamblea General Ordinaria de la Red de Radiodifusoras y Televisoras Educativas y Culturales de México, los días 7 y 8 de noviembre de 2019, se realizara en Bahías de Huatulco; fue decisión de los integrantes de la Asamblea de la citada Red, de la cual la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión es integrante.									
8. El gobernador estará en la reunión?	En cuando al punto 8 de su solicitud de información, no obstante de que como se precisa en correlativo correspondiente del primero de los mencionados oficios no es competencia de esta Corporación organizar o dar cuenta de la agenda del Gobernador, asumiendo que el solicitante se refiere al Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, al tratarse de un evento anterior a esta fecha con que se da									

	respuesta y al cual este medio le dio difusión, se tiene conocimiento que este último no acudió a dicho evento.
9. ¿Cuál es la posición de la cortv ante mejorar el contenido para las audiencias cuando siguen siendo la vocería del gobernador y su esposa, más de su esposa?	La Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión cumple con su MISIÓN: de ser un medio de comunicación de carácter público sin fines lucrativos, que fomenta la riqueza sociocultural del estado de Oaxaca y que brinda espacio a todas las voces de manera ordenada y objetiva, manteniendo la pluralidad, veracidad y calidad en sus contenidos. Además, defiende y difunde la libertad de expresión, las políticas públicas y las campañas de beneficio social que promueven el desarrollo integral de la sociedad.

Misma respuesta de la que se derivó la diversa solicitud de información número 01055619, de fecha trece de diciembre del dos mil diecinueve, ante cuya tramitación se derivó el presente medio de impugnación que se ilustra mediante la siguiente compulsa:

Solicitud de Información	Respuesta	Motivos de Inconformidad	Informe
<p>En referencia a la solicitud 00937419 que había realiado con anterioridad quiero conocer lo siguiente.</p> <p>1. quien autoriza y que mecanismo utilizan para otorgar los viaticos toda vez que lo que establece el tabulador de viaticos de oaxaca no concuerda con el tabulador que ustedes me proporcionaron con los montos. además quiero conocer los documentos que avalen la entrega de estos recursos.</p> <p>pagina donde establece el tabulador de viaticos <a href="https://www.finanzasoaaxaca.gob.mx/pdf/asistencia/leyes_fiscales/2015/pdf/Acuerdo_Tabuladores_de_Viaticos.pdf">https://www.finanzasoaaxaca.gob.mx/pdf/asistencia/leyes_fiscales/2015/pdf/Acuerdo_Tabuladores_de_Viaticos.pdf</a></p>	<p>De conformidad con el artículo 84 del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, <b>el Director General es el facultado para autorizar las comisiones oficiales del personal solicitado por los titulares de las Direcciones de esta Corporación, se aplica la tarifa que corresponde al lugar de la comisión requerida, de acuerdo al tabulador vigente y el número de días autorizado para el desempeño de la comisión, cabe aclarar que en algunos casos se autorizó día y medio</b>, respecto a los documentos que avalen la entrega de los recursos (viáticos), adjunto al presente me permito enviarle impresiones de las hojas Nos. 2/10, 3/10 y 4/10 del estado de cuenta bancaria 0112643634 de BBVA de esta Corporación, parcialmente protegidas correspondiente a las operaciones realizadas del 05 y 08 de Noviembre del año en curso, obtenida del Sistema de la Banca Electrónica Bancomer y Net Cash, con la finalidad de solicitarle que por su conducto solicite ante el Comité de Transparencia de la CORTV la confirmación de clasificación de dicha información como parcialmente confidencial por ser documentos que contienen datos de cuentas bancarias del personal de esta Corporación que fue comisionado al evento XXIX Asamblea General Ordinaria de la RED México, que por tratarse de caracteres numéricos utilizados por el Banco para identificar las cuentas de sus clientes a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones.</p> <p>Así mismo, le informo que dicha información está considerada en el código de clasificación archivística con la serie 5C.2 "Registros Contables".</p> <p>Lo anterior, con fundamento en los artículos; 132 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados; 6 fracción III, VII, XVIII, XXXIII, 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, 1,6 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y Criterios 10/13 y 10/17 emitidos por el pleno del INAI.</p>	<p>El medio público oculta información y no la proporciona de acuerdo a la ley [...]</p>	<p>Mediante Acta número CORTV/CT/04-EXT/2019, de fecha treinta de diciembre del dos mil diecinueve, correspondiente al Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria dos mil diecinueve del Comité de Transparencia de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, aprobó la expedición y entrega al Recurrente de la versión pública del estado de la cuenta número 0112643634, bajo el número de cliente 70690058, expedida por BBVA Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer.</p>

<p>2. folio fiscal, rfc de emisor y rfc de receptor que comprueben los gastos que se registraron con los 800 mil pesos como donativo de la partida 463 y conocer el nombre de quien administró estos recursos. y tambien lo que sucedió con el sobrante de estos recursos cuando fuera el caso. esto se da en el marco de las obligaciones de su medio para solicitar la correcta aplicacion de dinero donado.” (sic.)</p>	<p>El folio fiscal del recibo de donativo para la Asociación Oaxaqueña de Televisión A.C. mediante el cual se solicitó el donativo es el siguiente: 6AE7D891-F6A0-11E9-93CF-00155D014009, RFC del emisor: AOT940719CJ6, RFC del receptor: COR931120M28, la persona encargada de la administración del recurso es la Apoderada Legal de la mencionada Asociación: L.C.P. Alma Rosa Sandoval González, por lo que respecta al sobrante, esta Corporación aún no cuenta con la comprobación del recurso por parte de la Asociación, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.</p>	<p>[...] además los datos marcados en el punto 2 de la respuesta no responden a lo solicitado, toda vez que lo que se pide es el concentrado de folios fiscales, el rfc del emisor y receptor que avalen los gastos (erogación) de 800 mil pesos y no el folio de quien recibió este donativo, que es lo que usted erróneamente me respondió. [...]</p>	<p>Esta Corporación no oculta información, el gasto se registró en la partida 463.- “Donativos a Instituciones sin fines de lucro” con CFDI de la Asociación Oaxaqueña de Televisión y aún no se contaba con la comprobación, ya que se encuentra dentro del plazo establecido, de conformidad con el artículo 170 del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, tal como se le hizo saber mediante oficio CORTV/DAYF/924/11/2019 de fecha 17 de Diciembre del 2019. Toda vez que el Donativo se otorgó el 24 de Octubre de 2019, la Asociación estaba obligada a informar a esta Corporación el ejercicio del gasto de dicho evento a más tardar el 20 de Enero del presente año.</p> <p>Por lo anterior, la información que solicita (concentrado de folios fiscales, el RFC del emisor y receptor que avalen los gastos) fue requerida a la Asociación Oaxaqueña de Televisión y Debido al volumen de información que implica análisis, procesamiento de documentos, y no se cuenta con la capacidad técnica para realizarlo de manera inmediata, se pone a disposición del solicitante en consulta directa 15 días hábiles contados a partir del 24 de enero del presente año, en un horario de lunes a viernes de 10:00 a.m. a 3:00 p.m. en la oficina de la Unidad de Transparencia de esta Corporación.</p>
--	--	---	--

De lo anterior, se tiene entonces que el Recurrente se inconformó manifestando que el Sujeto Obligado incurrió en la ocultación de la información, además de una respuesta incompleta por parte del Sujeto Obligado en lo que refiere al punto dos, ya que, afirma que lo solicitado fue el concentrado de folios fiscales, el Registro Federal de Contribuyentes del emisor y receptos que avalen la erogación de ochocientos mil pesos y no el folio de quién recibió el donativo. En virtud de ello, la Litis del presente medio de impugnación se fijará en el análisis de la respuesta y el informe del Sujeto Obligado sobre los términos en que fue proporcionada y clasificada la información para elaborar las versiones públicas presentadas por la vía de su informe. Asimismo, se hará un

análisis de la solicitud inicial, así como de la respuesta y el motivo de inconformidad del Recurrente encaminado a controvertir una respuesta incompleta por parte del Sujeto Obligado.

**QUINTO. Estudio de Fondo.-** Expuesta la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los motivos de inconformidad del Recurrente y el informe presentado por el ente recurrido, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

**“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.\***Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

En este sentido, se tiene que, para dar respuesta al primer punto de la solicitud de información, el Sujeto Obligado informó quién autoriza y el mecanismo utilizado para otorgar los viáticos sobre los que se requirió información en la diversa solicitud número 00937419, referente a la Celebración de la Vigésimo Novena Asamblea General

Ordinaria de la Red de Radiodifusoras y Televisoras Educativas y Culturales de México. En este sentido, el Sujeto Obligado informó que quien autoriza las comisiones oficiales del personal es el Director General del Sujeto Obligado. Asimismo, se le informó al ahora Recurrente que para asignar los recursos destinados a viáticos, se aplica la tarifa que corresponde al lugar de la comisión requerida, de acuerdo al tabulador vigente y al número de días autorizado para el desempeño de la respectiva comisión; y aclaró que en el caso concreto, en algunos días se autorizó una comisión de día y medio.

Sin embargo, respecto a los documentos que avalan la entrega de los recursos, en un principio el Sujeto Obligado no proporcionó dichos documentos dado que consideró que los mismos contienen datos personales de los Servidores Públicos a quienes se hicieron las transferencias bancarias correspondientes. Motivo por el cual, el Sujeto Obligado procedió a turnar el asunto al Comité de Transparencia para que éste determinara lo procedente.

En este sentido, una vez presentado el informe por parte del Sujeto Obligado, se tiene que exhibió el Acta número CORTV/CT/04-EXT/2019, de fecha treinta de diciembre del dos mil diecinueve, correspondiente al Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria dos mil diecinueve del Comité de Transparencia de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, mediante la cual dicho organismo colegiado aprobó la expedición de entrega de la versión pública del estado de la cuenta número 0112643634, bajo el número de cliente 70690058, expedida por BBVA Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer.

Por lo que para poder analizar la procedencia o improcedencia de la clasificación de la información como confidencial en los términos en que fue elaborada y aprobada por el Sujeto Obligado, se procede al análisis de los artículos 100, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca así como de los numerales Trigésimo octavo, Quincuagésimo sexto y Quincuagésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

#### ***Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública***

**Artículo 100.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.*

**Artículo 111.** Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

#### **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca**

**Artículo 3.-** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

[...]

#### **Lineamientos Generales en materia de clasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas**

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**Quincuagésimo sexto.** *La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*

**Quincuagésimo séptimo.** *Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

*I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

*II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

*III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.*

En este sentido, se tiene que, tal y como lo ha establecido el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el criterio de interpretación número 10/17, las cuentas bancarias de personas físicas consiste en un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones. Por lo tanto, es información susceptible de ser clasificada en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, citados con anterioridad.

Ahora bien; como se desprende del artículo 111 transcrito, cuando un documento contenga partes o secciones confidenciales, el Sujeto Obligado debe elaborar una versión pública de dicho documento en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Misma elaboración que aparece regulada particularmente en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En el caso concreto, se tiene que la versión pública que se elaboró del estado de la cuenta número 0112643634, bajo el número de cliente 70690058, expedida por BBVA Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, el Sujeto Obligado testó exclusivamente el rubro correspondiente a los números de cuenta o CLABE Interbancaria a los que se hicieron transferencias a través del Servicio SPEI por concepto de viáticos a Bahías de Huatulco. Misma información que, en términos del numeral Quincuagésimo séptimo de los Lineamientos mencionados, no constituye en

información relativa a las Obligaciones de Transparencia previstas en el Título V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Tampoco se testaron los nombres de los Servidores Públicos a quienes se realizaron dichas transferencias, y la información testada no consiste en la documentación de decisiones ni actos de autoridad concluidos.

Asimismo, se advierte que, en un recuadro insertado a lado derecho de la información testada, el Sujeto Obligado funda y motiva la clasificación de la información como confidencial, cumpliendo de esta forma con todos los requisitos legales y normativos analizados con anterioridad. Por lo que se tiene al Sujeto Obligado cumpliendo cabalmente tanto con la protección de los datos personales de los Servidores Públicos a quienes fueron transferidos los recursos por concepto de viáticos, como con el derecho de acceso a la información del ahora Recurrente, al haber presentado únicamente la información de su interés al respecto.

Ahora bien, respecto al motivo de inconformidad encaminado a controvertir la información proporcionada en respuesta al segundo punto de su solicitud de información, en el que requirió el folio fiscal, Registro Federal de Contribuyente de emisor y receptor que comprueben los gastos registrados con los ochocientos mil pesos objeto del donativo de la partida 463, le asiste la razón al Recurrente en el sentido de que el Sujeto Obligado únicamente proporcionó los datos requeridos respecto a la obtención de dichos recursos. No obstante ello, y tal como se desprende de la solicitud de información, dichos datos fueron requeridos sobre el ejercicio de tal monto.

Entonces se tiene que si bien, el Sujeto Obligado, al presentar su informe, pretendió modificar su respuesta inicial poniendo a disposición la información para su consulta en sus oficinas argumentando que la información requerida implica un análisis y procesamiento que implica emplear recursos humanos y técnicos que sobrepasan una plantilla de personal que considera "muy" reducida.

En este orden de ideas, el primer párrafo del artículo 125 y el artículo 127 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen lo siguiente:

**Artículo 125.** *Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.*

[...]

**Artículo 127.** *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos*

*efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.*

*En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.*

**Artículo 133.** *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

*En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

Se tiene entonces que, analizando los argumentos expresados por el Sujeto Obligado bajo la lente del principio de máxima publicidad bajo la cual este Órgano Garante está constreñido a resolver los medios de impugnación de su competencia, los razonamientos expuestos por el Ente recurrido no son suficientes para sustentar el proporcionar la información en un formato diverso al cual le fue requerida. Esto, debido a que, si bien el Sujeto Obligado aduce la falta de recursos humanos y técnicos para analizar y extraer los datos de los comprobantes fiscales materia de la solicitud, omitió expresar de forma concreta, con número de facturas a analizar, y con número de Servidores Públicos que podría disponer para tal tarea, dejando a este Instituto sin mayores elementos para poder determinar si efectivamente las capacidades técnicas del Sujeto Obligado se podrían ver sobrepasadas por el análisis de un volumen cuantioso de información.

Máxime que, como ya se argumentó en líneas que anteceden, la información fue requerida explícitamente de forma electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. De tal forma que el Sujeto Obligado deberá hacer entrega de dichos datos al Recurrente de forma electrónica.

Ello, sin pasar por alto que el ahora Recurrente solicitó el Registro Federal de Contribuyentes de los emisores de los comprobantes fiscales que amparan el ejercicio de ochocientos mil pesos recibidos por concepto de una donación. Por lo que con fundamento en los criterios de interpretación números 19/17 y 09/19 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, si los comprobantes fiscales corresponden a personas morales, la información podrá ser proporcionada sin mayor impedimento, dado que su denominación se encuentra inscrita en el Registro Público de Comercio, y su Registro Federal de Contribuyentes no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja para sus competidores.

Sin embargo, de tratarse de comprobantes fiscales que correspondan a personas físicas, y dado que el Registro Federal de Contribuyentes es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, la misma es un dato personal que tendrá que clasificarse como confidencial en los términos en que indican las disposiciones en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por último, en lo que se refiere al sobrante de los recursos, cuando fuera el caso, el Sujeto Obligado únicamente se pronunció en el sentido de no poder proporcionar dicha información dado que aún no contaba con la comprobación de los recursos por parte de la Asociación, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Ahora bien, al analizar dicho numeral, se tiene que la fracción III establece lo siguiente:

**Artículo 170.** *Las Dependencias y Entidades serán responsables de que en el instrumento jurídico que formalicen con los beneficiarios de los donativos, se acuerde que éstos se comprometan a:*

[...]

*III. Informar trimestralmente a la Dependencia o Entidad donante, el saldo de la cuenta bancaria específica, incluyendo los rendimientos financieros obtenidos y los egresos efectuados, y el avance de los objetivos comprometidos para el cual se otorgó el donativo;*

[...]

Es así que a la fecha en que se resuelve el presente Recurso de Revisión se ha rebasado la temporalidad establecida en el precepto citado, y en consecuencia, el Sujeto Obligado se encuentra actualmente en la posibilidad de informar al respecto.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General **Ordena** al Sujeto Obligado a que proporcione al Recurrente, de forma digital todos los folios fiscales, el Registro Federal de Contribuyentes del receptor; y el Registro Federal de Contribuyentes del emisor, siempre que éste sea una persona moral, de los comprobantes fiscales que amparen el ejercicio de ochocientos mil pesos como donativo de la partida 463 sobre la que se informó en la solicitud de información número 00937419. Asimismo, para que, en el caso de haberlo, informe el destino del sobrante de los recursos donados.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al Recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día en que surta efectos la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 144 fracción IV de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**SEXTO. Versión Pública.-** En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, el expediente estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca:

### **R E S O L U T I V O S :**

**PRIMERO.-** Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General **Ordena** al Sujeto Obligado a que proporcione al Recurrente, de forma digital todos los folios fiscales, el Registro Federal de Contribuyentes del receptor; y el Registro Federal de Contribuyentes del emisor, siempre que éste sea una persona moral, de los comprobantes fiscales que amparen el ejercicio de ochocientos mil pesos como donativo de la partida 463 sobre la que se informó en la solicitud de información número 00937419. Asimismo, para que, en el caso de haberlo, informe el destino del sobrante de los recursos donados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en la fracción IV del artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

**TERCERO.-** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

**CUARTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se informa al recurrente que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado derivada del cumplimiento de esta resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

**QUINTO.-** Protéjase los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

**SEXTO.-** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**SÉPTIMO.-** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Fernando Rodolfo Gómez Cuevas y María Antonieta Velásquez Chagoya, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión celebrada el veintiocho de mayo del dos mil veinte, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado

Comisionado

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas



Comisionada Presidenta

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

